

Roj: STS 5954/2024 - ECLI:ES:TS:2024:5954

Id Cendoj: 28079150012024100049

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Militar

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 28/11/2024

N° de Recurso: **33/2024** N° de Resolución: **49/2024**

Procedimiento: Recurso de casación penal

Ponente: JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STMT, Santa Cruz de Tenerife, 21-05-2024 (Sumario 2/2021),

STS 5954/2024

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 49/2024

Fecha de sentencia: 28/11/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 33/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB.MILITAR TERRIT.QUINTO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: COT

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 33/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 49/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 101-33/2024, formalizado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González, en representación del Sargento del Ejército de Tierra D. Vicente, bajo la asistencia del Letrado D. José María de Pablo Hermida, contra la sentencia núm. 3/2024 de 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Militar Territorial Quinto, en el procedimiento sumario núm. 52/02/21.

Han sido partes recurridas la Soldado del Ejército de Tierra D.ª Noelia, representada por la Procuradora doña Veneranda Rodríguez Aguiar y defendida por el letrado don Alberto Suárez Buno, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Tribunal Militar Territorial Quinto, dictó Sentencia con fecha 21 de mayo de 2024, en la que, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«Como tales expresamente declaramos que el Sargento del Ejército de Tierra D. Vicente, con destino en la fecha de los hechos en la 2a Sección de la Compañía de Zapadores XVI del Batallón de Zapadores XVI, con ocasión de celebrar su cumpleaños el 1 de octubre de 2020 había con anterioridad creado un grupo de WhatsAppen el que incluyó, entre otros, a la Soldado Noelia, destinada en la misma Sección y Compañía pero en distinto Pelotón del que ejercía el mando el inculpado, y a la que conocía por haber sido su instructor cuando ella se incorporó a la Unidad en junio de ese año y por ser su instructor de gimnasia. Para celebrar el cumpleaños quedaron todos los invitados por la tarde de ese día 1 de octubre de 2020 en un establecimiento del Centro Comercial Las Terrazas en el municipio de Telde, donde estuvieron consumiendo entre otras cosas algunas bebidas alcohólicas. Ya por la tarde-noche el Sargento propuso al grupo que se quedaran a dormir en el piso que compartía con la Sargento Elvira, dada la hora y para evitar coger todos los vehículos; lo que fue bien recibido por los asistentes. Después le envió a la Soldado varios mensajes de WhatsAppa su cuenta particular, en que le decía: "Esta noche duerme en mi habitación si quieres estar cómoda, yo duermo en el salón".

A tal mensaje la Soldado Noelia contestó: "No me importa, lo que haga falta, se lo agradezco".

Al cerrar sobre las dos de la madrugada el local donde se encontraban, segundo que visitaron en dicha jornada, se dirigieron a la vivienda, ubicada asimismo en el Municipio de Telde. En esa vivienda coincidieron además de los Sargentos Vicente y Elvira, la denunciante, una amiga de la Sargento Elvira, Elsa, y el soldado Isaac. Cuando llegaron a la vivienda siguieron la celebración, para tomar una última copa y bailar. Durante la noche el Sargento Vicente comenzó a acercarse cada vez más a la soldado Noelia, sentándose a su lado y acariciándole el muslo derecho en una ocasión, a la par que se cubría sus partes pudendas con un cojín, lo que la hizo sentirse incomoda.

Y aunque inicialmente no le dijo nada porque se trataba de su Sargento y se sentía cohibida y aquejada de respeto reverencial, finalmente la incomodidad hizo que se levantara y se dirigiera a la cocina y estando en ella, se le acercó por su espalda el Sargento Vicente besándole el cuello por detrás, a lo que reaccionó la denunciante separándose de él, por lo que el Sargento abandonó la cocina, volviendo donde estaban los demás.

Siendo aproximadamente las cuatro y media de la madrugada decidieron finalizar la fiesta yéndose todos a dormir, distribuyéndose de la siguiente manera: la Sargento Elvira con Elsa en el cuarto de aquélla, el soldado Isaac en un sillón del cuarto de estar, el Sargento Vicente en su dormitorio y la soldado Noelia en el cuarto de la Sargento Elvira . Estando en el interior del dormitorio la soldado Noelia , el Sargento Vicente le hace un gesto desde el pasillo por el que se accede a la habitación, para que mirase el teléfono móvil, observando la soldado que tenía un mensaje del Sargento en que le decía: "Vente para mi habitación en un rato, te animas, en un rato", al que no contestó. Tras volver el Sargento a su habitación, la soldado salió de su habitación y se dirigió al salón para mostrarle el mensaje a su compañero el soldado Isaac , quien quitó importancia al asunto. Posteriormente, ya acostada en la cama y con la puerta de la habitación abierta, nuevamente desde el pasillo de acceso a la habitación, el Sargento Vicente le dijo en tono quedo: "Noelia ven para aquí un momento, que te tengo que decir una cosa".

Ysi bien en un principio le dijo que no, ante su insistencia y dado que era su superior, se acercó donde se encontraba el Sargento, quien la cogió por la cintura y la introdujo en su habitación - la del Suboficial -, cerrando inmediatamente la puerta, comenzando a besarle el cuello, y pese a la reiterada negativa de la soldado la tiró sobre la cama y situándose sobre ella le tocó glúteos y senos intentando la soldado zafarse de dicha posición forcejeando un tanto con él, llegando el Sargento a cogerle por el cuello levemente y agarrándole una mano



a la soldado que llegó a introducir en el interior de su pantalón; todo ello al tiempo que el procesado le decía: "Estate tranquila, déjate llevar, no vas a tener otra oportunidad mejor para estar conmigo". Pero como quiera que la denunciante continuaba rechazándolo, finalmente la soltó, dejándola marchar a la habitación donde dormía.

Más tarde, sobre las seis de la mañana la soldado Noelia se despertó por

un ruido- el producido por la puerta corredera del baño, en el que acababa de entrar

la Sargento Elvira -, observando como el Sargento Vicente estaba situado arrodillado a su lado rozando con su pene sus labios y tocándole al mismo tiempo la vagina pues le había bajado los pantalones y las bragas. La soldado reaccionó dándole un empujón al Sargento que se agachó de inmediato junto a la puerta de la habitación de la soldado Noelia , saliendo presuroso al poco tiempo hacia su propia habitación, cerrando la puerta cuyo chirrido pudo ser escuchado por la Sargento Elvira .

Al objeto de contar a la Sargento Elvira lo sucedido en la habitación del Sargento Vicente, la soldado Noelia le había enviado antes de que tuviese lugar el incidente final un mensaje de WhatsApp - "4:58 Esta despierta Tenemos que hablar" -,que no fue contestado por aquélla por encontrarse dormida. A la mañana siguiente, ya en su unidad, le pudo contar a la Sargento Elvira lo ocurrido con el Sargento Vicente -que ese día no había acudido a su unidad por encontrase de baja temporal por insuficiencia de condiciones psicofísicas a consecuencia de una rinoplastia-.

Esa mañana mientras el Sargento Vicente y Elsa continuaban durmiendo en la vivienda, los tres restantes se dirigieron en el coche de la Sargento a recoger sus respectivos vehículos, permaneciendo durante todo el trayecto la soldado Noelia callada y taciturna. Pidió a la Sargento que la llevara a la Base en coche, porque no se encontraba en condiciones de conducir el suyo.

Llegados que fueron a su unidad, correspondía realizar un ejercicio de tiro, observando la Sargento que la soldado estaba sumamente nerviosa al municionar, por lo que consideró que no se encontraba en condiciones de disparar, ordenándole interrumpir la actividad. Al preguntarle por la causa y razón del nerviosismo la soldado Noelia le relató las acometidas que había sufrido por parte del procesado.

Quien por su parte remitió reiterados mensajes a la Sargento Elvira durante la mañana, que quedaron sin respuesta. De igual modo el Sargento Vicente envió otro mensaje a la soldado Noelia para hablar sobre lo sucedido.

Después de haber indicado a Elsa que permaneciera en el piso como testigo, la Sargento Elvira se personó en la común vivienda y pidió vehementemente explicaciones al procesado de lo sucedido con la soldado. Éste sólo supo llevarse las manos a la cabeza y formular expresiones relativamente incoherentes, quien al llegar al domicilio común le reprochó lo que había hecho, negándolo el Sargento quien a la vista de ello quiso reunirse con la soldado. Noelia en el aparcamiento del centro comercial Las Terrazas ese mismo día por la tarde al objeto de aclarar lo ocurrido, enviándole al efecto un mensaje.

La soldado se negó a acudir sin compañía, por lo que fue acompañada de la Sargento Elvira, de Elsa, a quien el procesado indicó que se apartara un tanto para no escuchar la conversación y de un militar fuerte y de confianza de la Sargento Elvira, llamado Valentín, que tampoco escuchó la conversación que tuvo lugar entre ambos Sargentos en presencia de la soldado Noelia, quien no se encontraba en situación de articular palabra.

El Sargento Vicente pidió perdón, insistió en que no diesen parte de los hechos y en que se alejaría en lo sucesivo de la soldado. Y en mantener su relación de amistad con la Sargento Elvira como hasta entonces.

Aconsejada por la Sargento Elvira y por una policía de Córdoba conocida de su amiga la soldado Juana, la soldado Noelia decidió presentar denuncia, lo que hizo al día siguiente, día 03 de octubre ante la Policía Nacional, por no fiarse en exceso de que en el ámbito militar fuese a ser debidamente atendida y por su naciente aversión a todo lo que dijera relación con el Ejército de Tierra.

A consecuencia de estos hechos la víctima requirió asistencia psicológica en la Unidad acudiendo a varias sesiones en octubre y noviembre de 2020 con el capitán psicólogo de la Base. Quien dictaminó que la soldado Noelia presentaba una sintomatología ansiosa y depresiva, aunque sin llegar a desarrollar un trastorno tipificado. Diagnóstico confirmado en el reconocimiento que se le realizó en el Departamento de Psiquiatría y Salud Mental del Hospital Central "Gómez Ulla", el 28 de octubre de 2021 según informa la Teniente Coronel especialista en Psiquiatría que lo llevó a cabo, destacando que la soldado presentaba sintomatología depresivoansíosa en relación a problema laboral/judicial, concluyendo que presentaba sintomatología de características de ansiedad y depresión, pero sin la suficiente entidad para configurar un trastorno psiquiátrico genuino en el momento de su estudio.

En la actualidad y después de dejar el Ejército, Dña. Noelia pertenece a la Policía Local de Telde.».



SEGUNDO.-La parte dispositiva de la sentencia es del siguiente tenor literal:

«Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS al Sargento del Ejército de Tierra D. Vicente, a la pena de CUATRO AÑOS de prisión y a la pena también principal de PÉRDIDA DE EMPLEO, como autor responsable de un delito de *Abuso de autoridad* del artículo 47 del Código Penal Militar, en su modalidad de realización de abusos sexuales sobre un subordinado, en concurso ideal heterogéneo con un delito de *Abusos sexuales* del artículo 181 del Código Penal y un delito de *Lesiones* del artículo 147,2 del mismo texto legal, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y efectos legales pertinentes. Le es de abonar un día cumplido en detención.

Condenándole así mismo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 57 y 48 del Código Penal a las penas accesorias privativas de derechos, de prohibición de aproximarse a la Dña. Noelia, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, en todos los casos respetando siempre una distancia mínima de mil (1.000) metros, y de prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual durante el plazo de CINCO AÑOS.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS al acusado del delito de abuso de autoridad del art. 47 del CPM, en su modalidad de realizar actos de abuso sexual, en concurso ideal con un delito de abuso sexual del art. 181 del Código Penal CP, por las conductas relativas a las dos agresiones iniciales (tocamientos en el sofá y posteriormente en la cocina del inmueble, por el que venía siendo acusado por la Acusación particular bajo el número 1 de sus conclusiones provisionales.

Así mismo condenamos al Sargento D. Vicente en concepto de responsabilidad civil a pagar la cantidad de 10.000 - diez mil - euros a Dña. Noelia , por los daños morales padecidos. Declaramos la responsabilidad civil subsidiaria del Estado Español para el caso de que el condenado sea parcial o totalmente insolvente para cubrir aquélla»

TERCERO.-Notificada que fue la sentencia a las partes, el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González, en representación de D. Vicente, anunció su intención de interponer recurso de casación contra dicha sentencia, mediante escrito presentado a través de LexNET en fecha 24 de junio de 2024, para ante el Tribunal Militar Territorial Quinto.

Por auto del mencionado Tribunal de fecha 3 de julio de 2024, se acordó tener por preparado el referido recurso de casación, acordando, al mismo tiempo, la remisión a esta Sala de las actuaciones, así como el emplazamiento a las partes personadas para comparecer ante la misma en el plazo de quince días.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González, en representación de D. Vicente, mediante escrito recibido por LexNET el 30 de septiembre de 2024, formalizó el recurso anunciado, fundamentándolo en los siguientes motivos:

«Primer Motivo. Infracción de precepto constitucional al amparo de los artículos 5.4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución

Segundo Motivo. Infracción de precepto constitucional al amparo de los artículos 5.4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el derecho a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo recogido en el artículo 24.2 de la Constitución

Tercer Motivo. Infracción de precepto constitucional al amparo de los artículos 5.4. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el derecho a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo recogido en el artículo 24.2 de la Constitución

Cuarto Motivo. Infracción de ley al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del art. 181 del Código Penal

Quinto Motivo. Infracción de ley al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del art. 147.2 del Código Penal

Sexto Motivo. Infracción de ley al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de los arts. 66.1.6ª y 72 del Código Penal y art. 19 del Código Penal Militar»

QUINTO.-Dado traslado de las actuaciones a la Procuradora de los Tribunales D.ª Veneranda Rodríguez Aguiar, en representación de D.ª Noelia, a la Abogacía del Estado y a la Fiscalía Togada para impugnación o adhesión al recurso de casación, el Abogado del Estado, mediante escrito recibido por LexNET el 4 de octubre del presente año, se dio por instruido del recurso interpuesto de contrario.



Verificado el trámite anterior, el Excmo. Sr. Fiscal Togado, presentó escrito, ante el Registro General de este Tribunal en fecha 16 de octubre de 2024, solicitando se acuerde la estimación en parte del presente recurso de casación y la Procuradora Sra. Rodríguez Guiar, mediante escrito recibido por LexNET el 17 de octubre de 2024, formuló oposición al recurso de casación interpuesto, solicitando la desestimación íntegra del citado recurso y la expresa condena en costas de la parte recurrente.

SEXTO.-Admitido y declarado concluso el recurso, se acordó señalar el día 26 de noviembre de 2024 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso; acto que se llevó a cabo con el resultado que se recoge en la parte dispositiva de esta sentencia.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del siguiente día de su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso de casación Sentencia del Tribunal Militar Territorial Quinto, de fecha 21 de mayo de 2024, en la que se condenó al Sargento del Ejército de Tierra D. Vicente a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y a la PÉRDIDA DE EMPLEO, como autor responsable de un delito de abuso de autoridad del artículo 47 de Código Penal Militar, en su modalidad de realización de abusos sexuales sobre un subordinado, en concurso ideal heterogéneo con un delito de lesiones del artículo 147.2 del mismo cuerpo legal, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así con la prohibición de aproximarse a la víctima, con una distancia mínima de mil metros, y con también la prohibición de comunicación con ella, durante el plazo de cinco años. En concepto de responsabilidad civil se fija un monto de diez mil euros. La sentencia absuelve al acusado de delitos de abuso de autoridad y abuso sexual en relación con dos conductas iniciales. Se acuerda la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Los motivos invocados en el recurso son los siguientes:

Primero.-Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y del art. 852 de la LECrim., por infracción del art. 24, 2 de la CE, al haberse introducido en el relato de hechos probados afirmaciones cuya fuente probatoria no se ha motivado.

Segundo.-Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y del art. 852 de la LECrim., por infracción del art. 24, 2 de la CE, al haberse producido condena con vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo".

Tercero.- Al amparo del art 5.4 de la LOPJ y del art. 852 de la LECrim., por infracción del art 24, 2 de la CE, al haberse producido condena con vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo".

Cuarto. - Por infracción de ley, al amparo del art. 849, 1º de la LECrim., por indebida aplicación del art. 181 del CP, e indebida aplicación del art. 178, 3º del Código Penal, en su redacción dada por la LO 10/22.

Quinto. - Por infracción de ley, al amparo del art. 849, 1 de la LE Crim,, por indebida aplicación del art. 147.2 del CP.

Sexto. - Por infracción de ley, al amparo del art. 849, 1º de la LECrim., por indebida aplicación de los artículos 66.1.6ª y 72 del CP, y 19 del CPM.

La acusación particular solicita la desestimación del recurso y la Fiscalía Togada su estimación parcial con una rebaja de pena, por no considerar procedente la condena por el delito de lesiones.

SEGUNDO.-El primer motivo esgrimido, al amparo de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 24.2 de la ley de leyes, sostiene existe inmotivación en lo que a los hechos declarados probados respecta.

Esta Sala (por todas, sentencias 78/2023, de 18 de octubre, 103/2022, de 23 de noviembre, y 88/2021, de 7 de octubre), ha advertido que, según constante doctrina constitucional (STC núm. 178/2014, de 3 de noviembre, FJ 3, y STC 33/2015, de 2 de marzo, entras muchas otras), «...el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La motivación de las Sentencias está expresamente prevista en el art. 120.3 CE y es, además, una exigencia deducible del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y posibilita su control mediante el sistema de recursos (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2 ; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 7, 6 57/2007, de 12 de marzo, FJ 2)».



La proyección del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prueba es tratada en la STS, 2ª, núm. 321/2017, de 4 de mayo, conforme a la cual, «la exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente, formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso. Motivar es, en definitiva. explicar de forma comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. En consecuencia, el Tribunal debe enfrentarse con todas las pruebas disponibles, examinando expresamente el contenido de las de cargo y de las de descargo y explicando de forma comprensible las razones que le asisten para optar por unas u otras en cada caso».

En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva, plasmado en una motivación suficiente, en el caso que nos ocupa, se concreta en el derecho a saber del tratamiento dado por el tribunal de instancia al material probatorio y del porqué del mismo.

Sentado lo cual, llano resulta que la resolución cuestionada ha justificado en modo lógico, coherente y minucioso el fundamento de la decisión que adopta, tras una acertada ponderación del material probatorio con que contaba. Así, los detallados Fundamentos de la Convicción rezan así:

«Nace la convicción de la Sala en un primer término de la nula confianza que nos ofrece la versión de lo sucedido expuesta por el Sargento Vicente. En el entendimiento de que obra de pleno acuerdo con los preceptos constitucionales que le otorgan la oportunidad y ocasión de hacer valer su personal punto de vista, por muy lejano que se encuentre de la realidad objetivamente constatable.

Y lógicamente y en justa correspondencia, de la opuesta versión de lo acaecido expresada por la práctica totalidad de los testigos.

Siendo la Sala plenamente consciente de que lo que constatan en su mayor parte son retazos de lo sucedido, sin haber presenciado el núcleo de los actos delictivos.

Reprocha la Defensa del procesado a la denunciante y al conjunto de testigos, el constituirse en una especie de camarilla, calificando de entorno mágico a lo relatado o lo constituido por la víctima y los testigos que apoyaban su versión.

Pues bien, y sin perjuicio del significado último de la expresión para la parte defensora, difícil de escrutar para terceros, lo cierto y verdad es que ese grupo de personas que depusieron sobre los hechos, nunca constituyeron una comunidad del anillo específicamente creada de propósito en busca de un determinado fin, como podría haber sido aquí el perjudicar al procesado por las razones que fueren, sino que, antes bien, fueron el producto de la suma de asistentes a una celebración, seleccionados precisamente por el propio Sargento Vicente, para converger en lo que él había organizado, y con escaso o nulo contacto previo entre ellos.

Con lo que se disipa de inmediato la posibilidad de que existiese una previa conspiración en su contra. Si después han coincidido en sus exposiciones, no lo ha sido por inquina o acuerdo previo, sino por constatación de hechos que fidedignamente han relatado y que han podido en mayor o menor medida percibir como constitutivos de un ataque improcedente a una persona que no se lo merecía. Y ahí sí que puede haber aparecido una coincidencia de intereses, precisamente por salvaguardar la integridad de una soldado ante el improcedente abuso de un superior.

En cuanto a la afirmación de las defensas en relación con la sorprendente coincidencia de versiones entre los testigos y la denunciante y las diferentes declaraciones de todos ellos, tanto en Comisaria, cuanto en ambas sedes judiciales y la vista oral, nada más lejos de la realidad a juicio de la Sala.

En efecto, mucho distan de ser plenamente coincidentes todas ellas, aunque encajando en lo fundamental. En realidad, las declaraciones prestadas antes del juicio oral fueron relativamente escuetas y lo declarado ante la Sala excede sobremanera al material probatorio suministrado en fase sumarial.

Que las versiones de los testigos de cargo no han sido previamente preparadas de común acuerdo, y sin perjuicio de lo que indicaremos en cada uno de los casos, es constatable de forma relativamente sencilla; verbigracia en cuanto a la denunciante, porque podría haber justificado su forma de proceder, haciendo más irrefutable lo sucedido en relación con actos no observados por los demás, como sería haber afirmado que cerró la puerta de la habitación después del acometimiento del procesado en la cama de su habitación. Nadie podría refutarlo, más no lo hizo así, sosteniendo desde un primer momento su declaración de que no cerró la puerta, creando así dudas sobre la coherencia de su actuación, sobre la que después diremos lo preciso.

De igual modo el soldado Isaac, si su intención fuese la de favorecer a la denunciante, podría haber declarado sin complicación ninguna que sí que observó al procesado, cuando éste se situó frente a la puerta de la habitación de la soldado Noelia, ya que se habría despertado al oírle. O la Sargento Elvira podría en idéntica tesitura



haber declarado que vio fugazmente dirigirse al procesado semidesnudo hacía su habitación, Pero no fue así. Declararon lo que percibieron, aunque ello implique aseverar que no tuvieron contacto directo con los hechos esenciales.

Entrando de lleno en el análisis de los particulares elementos probatorios sobre los que sustentar nuestro relato de hechos, comenzamos por las diferentes declaraciones del procesado. Señalando desde este instante que la Sala no las considera dignas de credibilidad. Y no porque le ampare su derecho constitucional de defensa, con el consiguiente amparo de impunidad si faltase a la verdad, sino por la inconsistencia tanto intrínseca (la incoherencia entre sus diferentes afirmaciones), cuanto extrínseca (por cotejo con la restantes pruebas y los criterios del racional entendimiento y la lógica del pensamiento) de su contribución probatoria.

Comenzando por reseñar que expresó que, desde los momentos iniciales del desarrollo de la celebración de su cumpleaños en el complejo Las Terrazas, él y la soldado Noelia tonteaban. Y que lo hacían con expresiones y gestos delante de todos los presentes en el grupo. Siendo lo cierto que ninguno de ellos constató dicho tonteo, según sus declaraciones. La Letrada defensora hizo hincapié en que cada uno interpreta o percibe el tonteo a su manera. Con lo que discrepa la Sala, cuando menos en términos absolutos. Habrá diferencias entre unas personas y otras, pero el tonteo, ligoteo, atracción entre sexos, o como se guste en denominar, es un fenómeno de vigencia universal experimentado por la inmensa mayoría de los seres humanos alguna vez en su vida, y al menos parcialmente y dado de que según el procesado comenzaron pronto a tontear y persistieron en el intento, alguien debería haberse percatado de algo en algún momento. La entonces soldado Noelia lo niega y la Sala le otorga credibilidad. Constando fehacientemente que no se interesaba ni sentimental, ni sexualmente por los varones, no discierne fácilmente al Sala el motivo por el que en aquella tarde debiera haber mudado su natural inclinación, para dedicarse a tontear con el Sargento Vicente .

Tonteo que según su declaración continuó en la vivienda de madrugada, y a lo que achaca su gesticulación desde el pasillo cuando la soldado ya estaba recluida en su habitación. Se le antoja a la Sala que mucha es la duración del tonteo, máxime cuando no supo precisar en qué consistía el tonteo por parte de la víctima, no haciendo indicación alguna al respecto. Y la experiencia enseña que ya a esas horas de la madrugada entre personas adultas, esa conducta insistiendo en que la persona del otro sexo entre en habitación ajena, rara vez se limita a un simple y llano tonteo.

El que no albergara otras intenciones como afirma, se contradice además con su pretendido reconocimiento de haber pretendido besarla cuando estaban sentados en la cama; lo que conjugado con el tonteo implica, incluso ateniéndonos a su relato, un reconocimiento implícito de que en realidad sí que buscaba algo más, y desde que comenzó la reunión le apremiaba trabar un contacto más íntimo con la denunciante. En su declaración ante el Juzgado de Telde también afirmó que en su habitación aquella madrugada estuvieron tonteando, lo que resulta inaceptable. Es más, llegó a declarar que que tenían buena relación laboral y fue pasando a relación de tonteo, pero sin llegara tener relaciones. De lo que no hay indicio ni rastro alguno, por menudo que sea, en la causa y roza con lo absurdo, dada su falta de trato personal con anterioridad, sin que nadie pueda corroborar nada al respecto, ni tuviera el menor indicio. En cambio, ante el Juez Togado declaró que era una relación, en la que figura del Sargento era más lineal, como de compañeros de trabajo...que se consideraba amigo de la Soldado Noelia . Sin cabida para tonteos.

En cuanto a lo que dice que sucedió a la vera de su cama después de las 4 y media de la madrugada, Hablamos de la tarta, de que era infantil la que habían elegido, del curso de buceo, del cambio de rol de salir Sargentos y soldados etc. Es decir, de algo difícilmente comprensible a tales horas y con la fatiga que se debía haber apoderado de todos y de la edad de los conversantes, que ya habían sobrepasado la infancia y la adolescencia. Lo que mezclado con el intento de beso y el presunto tonteo, hace dudar seriamente de la inocencia de sus intenciones, incluso en el ficticio marco de su propia versión, que sí que se nos revela como entorno mágico.

Como dicho queda, sus manifestaciones de que existía tonteo entre ambos, con reciprocidad, siendo una fijación agradable, sin contenido sexual y que la conocía desde hacía un mes y pico, que no había comentado en grupo que fuera lesbiana, se nos hace de todo punto irreales.

La falta de credibilidad alcanza su cénit al tratar de su relación con la Sargento Elvira, con la que compartía piso. Ella, a la que concedemos el beneficio de veracidad (como más adelante expondremos), relató que antes de los hechos era como un hermano para ella y que se fueron a vivir juntos por ayudarle. Que ella vivía en la Residencia militar de plaza, bajo la denominación que tenga hoy en día, por ahorrar y, como no permitían perros, teniendo uno el Sargento Vicente, alquilaron juntos la vivienda de Telde. El procesado no mentó en ningún momento al perro, pero Elsa declaró que la mañana posterior al día de marras, le dio pena el perro y lo sacó por la mañana, teniendo que esperar a que el Sargento Vicente se despertara para poder volver al piso y abrirle la puerta. Cuestión marginal y ancilar pero que incide en pormenores vivos y dotados de la autenticidad de la que carece la artificiosa declaración del procesado.



Quien llegó a decir en la vista que su relación con la Sargento Elvira no era necesariamente de amistad, y que eran compañeros de empleo. Lo extraño de la respuesta denota a juicio de la Sala una notable y elusiva falta de sinceridad. Y un cierto miedo a negar llanamente lo que es para él una verdad evidente durante largo tiempo sentida. La forma de expresarse resulta bien extraña; cualquiera contestaría que sí eran amigos, o amigos íntimos, o simplemente conocidos o enemigos o que se llevaban bien o mal. Pero que la relación no era necesariamente de amistad se nos presenta como tan rebuscada y huera de sentimientos, que forzosamente la tenemos por inventada.

El hecho de que ambos compartiesen piso, con independencia del sacrificio realizado por el Sargento, no se compadece con esa respuesta. No es preciso extenderse en demasía sobre lo que significa compartir piso, pero a buen seguro supera ese estadio de las relaciones humanas. A mayor abundamiento, los hechos no ocurrieron cualquier día, sino exactamente en el día del cumpleaños del procesado, que personalmente escogió a sus invitados. Y según sus palabras en sumario: la Sargento Elvira organizó un grupo (referido al sistema whatsupp) para organizar el cumpleaños del declarante. Es decir, alguien que no es necesariamente una amiga, comparte piso, crea un grupo de comunicación entre los invitados y organiza el cumpleaños. La Sala concluye en la existencia de relación de amistad, concediéndole además el grado que refiere la Sargento Elvira; que lo trataba con anterioridad como a un hermano. Todo ello con independencia de que en la vista el Sargento no recordara quién creó el grupo de la aplicación para la celebración y que además fuera falso que lo hiciese la Sargento Elvira.

Llegamos así al aspecto de los mensajes telefónicos a través de WhatsApp. Mensajes reconocidos en sumario por el procesado. Otros (los de la soldado del EayE Juana) han sido aportados en el escrito de conclusiones por la Acusación particular como elementos probatorios. El Tribunal admitió todos los medios propuestos en su auto de admisión de pruebas y los mismos no han sido impugnados ni cuestionados por la Defensa. Fueron cotejados los anteriores en fase sumarial como hemos recogidos, sin impugnación.

De ellos se deduce sin género de dudas que el grupo de WhatsApp lo creó el propio Sargento Vicente, que era así mismo el administrador. Ante el JUTOTER, como anticipábamos, afirmó con contundencia que lo creó la Sargento Elvira y en la vista oral, que no lo recordaba. Y sin ser una acción de excesiva transcendencia, sí que es lo bastante peculiar como para que se recuerden los grupos de WhatsApp que crea uno mismo, máxime para festejar tu cumpleaños y acompañado de subordinados, lo que no resulta tan habitual. No recuerda quién incluyó a la soldado Noelia; siendo así que sólo el administrador puede hacerlo y lo era él. Y que en los pantallazos aportados consta que el Sargento Vicente fue quien la invitó. Y que no lo recordara, a pesar de afirmar que ya estaba tonteando con ella. Lo que resulta altamente sospechoso y contradictorio.

Añadió que el grupo se creó por sorpresa para su cumpleaños. Pero si lo cierto y verdad es que lo creó él mismo, se hace muy extraño comprender el sentido de una sorpresa dirigida a los soldados, no lógicamente a autosorprenderse a sí mismo, y que se encuentran con esa inclusión repentina por parte de un superior en un grupo que crea para celebrar su cumpleaños. Harto incómodo para cualquiera de ellos, en principio, dada su escasa relación personal, y que ya hacía intuir que había algo más detrás.

El procesado no se extendió más al respecto, pero si lo que quería decir es que la sorpresa era para él, ya que el grupo fue creado por la Sargento Elvira , constatada queda su falsedad.

Curioso resulta que en el momento de su declaración en sede judicial su teléfono móvil se encontrara estropeado y no pudiese aportar sus mensajes. A pesar de la casualidad, podría haber adquirido uno nuevo o haberlo reparado, que es lo que hace la inmensa mayoría de la gente, salvo que exista un especial interés por perder datos; lo contrario de lo habitual. Datos que el Juez instructor pudo haber recuperado, puesto que es factible que se hubiesen conservado, junto con las conversaciones de las cuentas o podría haberse comprobado si el procesado continuaba utilizando un aparato de ese tipo con el mismo número telefónico; o si cambió de número, lo que también habría presentado interés. Su simple afirmación bastó para que no se indagara más. Pero el hecho incontrovertible es que fue el creador del grupo y que faltó a la verdad desde el primer momento en que declaró y en el que todavía conservaba recuerdos de lo sucedido, a diferencia del acto de la vista, en que recordaba poco.

Tampoco recuerda haber creado otro grupo de WhatsApp la mañana del 2 de octubre, como afirman la denunciante y otros testigos. Y que lo hizo para preguntar cómo estaba la gente y si sabían algo de lo sucedido. Lo destacable de nuevo no es el sí o el no, sino el no recordar algo tan peculiar y actuando ya bajo el impacto de la posible denuncia y de la actuación de la Sargento Elvira, que le harían prever la llegada de la tempestad. No es creíble que no lo recuerde y la conclusión que se impone, es la de que en efecto creó otro u otros grupos para indagar sobre el peligro que se cernía sobre él. Y sus respuestas dubitativas deben ponerse en relación con la inquietud que de seguro le aquejaría, por la posibilidad de refutación que supone que otras personas hayan conservado los mensajes que le desmientan.



Lo mismo cabe colegir de la ausencia de recuerdos de sus múltiples llamadas a la Sargento Elvira esa misma mañana, que ésta no contestó. Dadas las circunstancias y como hemos puesto de relieve, no cabe que no lo recordase. Como tampoco cabe que no recuerde haber enviado un mensaje de whatsupp a la soldado Noelia para hablar del tema, a mayor abundamiento habiendo sido él quien propuso la reunión en Las Terrazas para solucionarlo. O como dejó dicho en sumario, el objeto de la reunión era aclarar el malentendido. Propuesta de otro lado difícilmente compatible con quien sabiéndose inocente no tiene nada que temer y prefiere reunirse con quienes mendazmente le acusan; y lo califica todo de malentendido, y no de miserable y ruin calumnia. Y no recuerda si fue él mismo quien impidió que Elsa presenciara la conversación allí. Como refieren y recuerdan sin ambages los testigos. Después de lo sucedido en el piso tras la llegada de la Sargento, encontrándose presente Elsa, no se explica que no recuerde haberla excluido de participar en la conversación. Conversación que nos atrevemos a decir sería determinante para su futuro profesional y personal y siendo plenamente consciente de ello, como no podría ser de otra forma.

Otra de sus falaces afirmaciones que quedaron expuestas al desnudo en la vista, es la de que como latinoamericano, según sus palabras, siempre trata a la gente de usted y que por tanto nunca tuteó a la soldado, ni la llamó por su nombre de pila, Noelia, o sencillamente Noelia o Caridad. Lo que queda desmentido por los mensajes en que la trata de tú, al igual que a la soldado Juana. Y no sólo de tú, sino que el contenido de las conversaciones, que después recogeremos, realza el intento de intimar.

Insistió en que, en todo momento durante aquellas aciagas horas, se dirigió a la denunciante por su apellido de Noelia : no dijo si también lo hizo así mientras intentaba besarla o después, lo cual resultaría cuando menos Ilamativo, aunque según él nunca tuteaba ni a sus mejores amigos.

Rechaza que fuera instructor del grupo de gimnasia o deporte en que estaban integradas en aquellos momentos las soldados Noelia y Juana, que por el contrario lo sostienen.

Y que reviste lógica; porque si ya no tenía contacto profesional con ellas, al haber terminado su periodo de instrucción, ¿a qué venía el invitarlas a un cumpleaños? Tiene muy poca enjundia su afirmación de que habían sido las mejores del grupo iniciático de boina. Pero es que en su declaración en el JUTOTER y sin que nadie le preguntase específicamente por ello, manifestó que, siendo el declarante el jefe del primer grupo de carrera, es decir con el personal que en mejor estado físico se encuentra, donde se encontraba la soldado Noelia ...Faltó pues a la verdad al negarlo. Y nótese que habla de la soldado Noelia , no Noelia o como otras veces Noelia , lo que revierte sobre la irrealidad de ese trato tan formal que dice.

Tampoco recuerda si la puerta de su cuarto chirriaba, cuando es uno de los elementos que desde el inicio de las actuaciones se han señalado en su contra. Y vuelve a ser notoriamente curioso que habiendo vivido en piso y habitación durante un periodo de tiempo notable no recuerde tan señero aspecto. Tendría más sentido negarlo, pero no recordarlo resulta más complicado de entender. Máxime cuando estos acontecimientos marcaron estos últimos años de su vida, como reconoce, trastocándola. Y viene a ser el único de los que vivieron el acontecimiento que no recuerda la mayor parte de lo sucedido. Siendo, junto a la denunciante, quien más consecuencias tendría que arrostrar y habiendo recibido la temprana y contundente reprimenda de la Sargento Elvira, que bien le debieron llevar a prestar especial atención al pasado inmediato y al futuro próximo, como en efecto es opinión de la Sala que hizo, aunque en la vista oral haya optado por recorrer la senda del olvido.

A preguntas de su Letrada defensora manifestó que era la primera vez que coincidía con la soldado Noelia para tomar algo fuera del cuartel y que su relación era especial porque ella había sido la primera de su grupo. Lo que no cuadra mucho; especial relación y tonteo ya desenvolviéndose, sin haber coincidido fuera en ninguna ocasión.

De forma un tanto llamativa, a nuestro criterio, reconoce a preguntas de la Defensa que la puerta de su habitación sí hacía ruido, que se oía y que era un defecto de la puerta. Es decir, recuerda con pormenores lo que poco ante era incapaz de rememorar.

Son pues tan desproporcionadas y destacadas las contradicciones y exageraciones hechas valer por el procesado en sus intervenciones procesales, destacadamente en el acto de la vista, que como queda anotado, la Sala no puede otorgarle credibilidad de ninguna clase.

No supo precisar la calidad ni cantidad de bebidas o alimentos con contenido alcohólico que injirió, como tampoco lo fueron el resto de testigos. En lo que vienen a coincidir todos ellos, procesado incluido, es en que en la casa tomaron una última copa y en que el Sargento Vicente no presentaba síntomas de embriaguez. La única matización aparece precisamente en la declaración de la Sargento Elvira, quien dice que en un momento se comportó de manera más cariñosa a lo habitual, pues le dio a ella un abrazo, cosa que no hacía nunca.

La principal testigo de cargo, a la par que víctima del delito, por aquel entonces soldado Noelia, declaró de forma coherente y consistente con sus anteriores declaraciones. Lo hizo mediando una mampara de separación con el procesado, para evitar contacto visual, dado el grado de afectación que se alegó.



No ha observado la Sala nada en su forma de proceder, ni en sus rasgos de personalidad que pongan en solfa la veracidad de sus manifestaciones.

Entre sus afirmaciones destacan la de que durante el transcurso de los hechos el procesado le llamaba Noelia, mientras que con anterioridad se dirigía a ella como Noelia. La tuteaba, aunque quiere acotar la Sala que ninguna de las partes preguntó al respecto a ninguno de los restantes testigos. Y que su relación era exclusivamente laboral. Que llegó a Las Terrazas sobre las cinco de la tarde, algo más tarde que el resto porque tenía sesión con el fisio. Que bebieron algo. Ella unas 3 o 5 cervezas, la última en la casa.

Que mientras se encontraban en el segundo local el Sargento le envió un mensaje de WhatsApp invitándola a dormir en su casa en su habitación. Coincidiendo los testigos en que la idea de que todos fueran a su casa fue del Sargento y lo hizo en público, mientras que la de ofrecerle su habitación la hizo en exclusiva a Noelia, al margen de los demás.

En consonancia con los pantallazos del grupo Vinagres que obran a los folios 128 y siguientes del tenor: "Sgto Vicente creó el grupo "Vinagres", Sgto Vicente te añadió, Sgto Vicente Somos 10 jinetes más no se puede reunir (en referencia a la normativa pandémica) Chicassss Estaba pensando en jueves ira tomar algo Si les apetece y pueden (Nótese que este ustedes no es el propio de hispanoamericanos, sino el de Canarias) Mi máquina, (es decir, los mensajes enviados por Noelia) Nosotros habíamos pensado en el Galeón o Terrazas en tal caso, Sgto Vicente, Me gusta".

A las 0:52 horas: "Sgto Vicente, Yo duermo en el salon Y tú en mi habitación", respondiendo la soldado "Y por qué tengo ese privilegio yo?". "Quieres estar cómoda?"; "No me importa, lo que haga falta D elo agradezco Se lo"; "Pues te animas"; "?"; "Siii Me toca a mí dormir fiera Fuera A llorar a la florería"

Como se ve estos mensajes fueron contestados por la víctima, a diferencia de los posteriores. Lo que sirvió de reproche a la Defensa para cuestionar la seriedad de la negativa a acceder a los deseos carnales del Sargento. Entendiendo la Sala antes bien lo contrario. Que estos mensajes, aunque denotando un intento de acercamiento en el trato, bastante opuesto por otra parte al formalismo del usted que refiere el procesado y la normal relación entre superior y subordinada, no implicaban avances claros de contenido sexual, por lo que la soldado no se vio cohibida a la hora de responder. Mientras que posteriormente la situación fue una muy otra y prefirió no contestar, o no fue capaz de hacerlo. Lo que resulta lógico y natural.

Declaró que era la primera vez que salía fuera del cuartel con la Sargento Elvira , que a partir de este suceso se convertiría en su pareja sentimental.

Al folio 131 obra pantallazo en que constando como hora las 4:31 (el Sargento aduce que lo envió mucho antes pero no llegó por problemas de conexión, de lo que no hay rastro alguno y se podría haber probado si por desgracia su teléfono no se hubiese estropeado. Lo que no cuadra con lo manifestado por la víctima, ni con el desarrollo de los hechos, ya que hasta poco antes de esa hora no se retiraron a sus habitaciones respectivas, por lo que el mensaje carecería de sentido previamente); "Vente a mi habitación En un rato Te animas? Un rato"; No hay respuesta, y a las 4:59 el Sargento envía "Buenas noches".

Y entre otras cosas se percibe un cambio en el previo tono cariñoso y amable, por el uso del imperativo vente.

Declaró que entonces se fue a hablar con el soldado Isaac, que dormía en el sofá del cuarto de estar, enseñándole los mensajes, a los que éste le dijo que no le diera importancia. Lo que confirma Isaac en su deposición en la vista oral.

Que volvió a su habitación y al cabo de un rato, sin que ella estuviera dormida, apareció el procesado en el pasillo, cerca de su puerta haciendo gestos con las manos para que saliera, haciendo ella caso omiso. Que finalmente le dijo Noelia sal y que tuvo miedo porque la trataba de nuevo de usted, que se lo tomó como una orden y como era su superior y salió. Ese temor reverencial puesto en solfa por las defensas, lo repuntamos como comprensible. Llevaba poco tiempo en el Ejército, había sido su instructor y era severo como tal. Cambió el tuteo, Noelia y lenguaje apacible, por imperativo en mensaje y en persona, volviendo al Noelia. Todo encaja a juicio de la Sala.

Que una vez fuera de la habitación la agarró y la introdujo en su propia habitación, cerrando la puerta. Que tuvo miedo, pasó a estar en estado de shock y que forcejeó con él. Que la tumbó sobre la cama y se puso a horcajadas sobre ella, sujetándola en algún momento con una mano el cuello, aunque sin producirle ninguna magulladura. Que el procesado estaba sexualmente excitado. Que ella opuso poca resistencia y que estaba atontada y aterrorizada. Que pudo zafarse cuando él finalmente la dejó ir, porque su fuerza era muy superior. Que no gritó por el estado de hebetudo en que se encontraba - el latinajo es nuestro - y porque no quiso molestar a los demás.

Y aunque la Defensa considera que el ruido que debió producirse en la cama tuvo que ser escuchado por alguien, así como la expresión Noelia sal, discrepa la Sala. En primer lugar, porque ese atontamiento o colapso de sus



facultades que sufrió la soldado, hizo que no se defendiera con estruendo o eficacia, negándose y oponiéndose a los designios del Sargento, pero sin efectiva resistencia, por lo que no se hizo necesario aplicar una fuerza tal que implicara movimientos bruscos y ruido en la cama. Y porque aplicando la teoría de la Defensa con mucha mayor razón debieron oír quienes estaban en el piso la conversación de ambos al borde de la cama, si hubiese ocurrido como dice el procesado, hablando de sus roles y tartas, que la escueta frase Noelia sal. El piso era pequeño, todo estaba próximo y el hecho de que la puerta estuviese cerrada no habría impedido escuchar el run run de la conversación. Salvo por el hecho de que todos se encontraban sumamente cansados. Salvo el Sargento que, aunque dice que no se percató de que los demás se levantaban, no lo hace de manera creíble, puesto que en aquellos momentos acaba de regresar a su habitación después de su acometida final. En cambio, Elsa sí que dice que no se dio cuenta y permaneció dormida mientras todos se levantaban. Lógicamente haciendo mucho más ruido que lo sucedido en el incidente. Los que se levantaron lo hicieron porque sonó el despertador de la Sargento Elvira, que fue avisando. Pero antes permanecieron profundamente dormidos.

Confirmó la soldado que no cerró la puerta después del incidente en la habitación del Sargento, por el estupor que la dominaba y porque cuando se quedaba en casa ajena tenía por costumbre no cerrar las puertas. Costumbre discrepante posiblemente de lo que haga la mayoría de la gente, pero no por ello absurda o insensata. Según expresó no creyó que la cosa fuese a más. Y eso parece creíble. De un lado al haberla dejado salir el Sargento y por la natural confianza en el sentido de responsabilidad de su superior jerárquico, más la incomodidad por molestar a los demás, no es contrario a la razón haber actuado así, aunque desde luego no fuese la decisión más sensata. Pero el actuar bajo los efectos del estupor y temor al superior, hace que las víctimas de delitos de abusos sexuales no actúen siempre de la manera más racional a ojos de quienes no se encuentran bajo tal presión. Es algo de sobras sabido y estudiado por la ciencia. Por eso mismo no fue capaz de abandonar la casa entonces o de despertar a alquien, ni de contestar al WhatsApp del Sargento.

Y de hecho no es que permaneciera completamente inerme y paralizada entretanto, pues consta por los pantallazos - al folio 132 - que intentó contárselo pidiendo ayuda a la Sargento Elvira , que estaba tan profundamente dormida que no se dio cuenta. "4:58 Esta despierta Tenemos que habla". "6:34 Caí muerta". Las horas no tiene porqué ser exactas dado el posible retraso en la recepción, pero encajan a la perfección con lo sucedido y los mensajes del Sargento Vicente .

Añádase que en realidad ella no lo vivió como agresión, aunque técnicamente pudiese presentar sus características, sino como abuso o exceso sexual sin violencia, por lo que no fue a todas luces plenamente consciente del peligro que el Sargento seguía representando para su integridad y libertad sexual, en tanto en cuanto no satisficiese sus primarios instintos ya desbocados hacía un tanto.

Afirmó que el Sargento llevaba una camisilla morada, lo que es cuestionado por la Defensa, dado que las luces estaban apagadas. Ella explicó que la iluminación de la vía pública resplandecía en el interior a través de los ventanales del cuarto de estar, lo que no fue contradicho por nadie. Y tampoco se preguntó si la camisilla la podía tener ya puesta con anterioridad cuando estaban todos presentes en el cuarto de estar.

Explicó que pidió a la Sargento que la llevaran en coche porque no podía conducir, que temblaba y que no le contó nada a Isaac. La Defensa hizo valer que entre ella y la Sargento se habían dedicado a hacer correr rumores en la unidad contra el procesado, que concluyeron en que su taquilla fuese vandalizada. Pero lo cierto es que la soldado Noelia se retrajo considerablemente en comunicar lo sucedido. No sólo no le dijo nada al soldado Isaac hasta algo más tarde, sino que tampoco a la Sargento Elvira, que era su jefa de pelotón, hasta que ésta viéndola tan nerviosa que la ordenó dejar de municionar, le preguntó lo que le sucedía. Por teléfono se lo contó a su compañera Juana. En cambio, ya hemos indicado en los antecedentes que al menos dos capitanes y un cabo 1° fueron informados por el Juzgado de instrucción. Y a través del mensaje de novedades lo fueron varios mandos y autoridades militares. Así que el conocimiento de lo sucedido se fue extendiendo de forma inevitable, y no por culpa de la víctima, sin perjuicio de que alguien hubiera dado mayor o menor pábulo a los acontecimientos.

Confirmó que le Sargento Vicente la incluyó en un nuevo grupo de WhatsApp esa misma mañana del 2 de octubre. Y que el propio Sargento solicitó reunirse con ella mediante un mensaje de dicha plataforma. Que ella lo vio raro, pero que aceptó siempre y cuando hubiera testigos presentes. Y confirmó que el Sargento impidió que Elsa escuchase la conversación y que la Sargento Elvira apareció acompañada con un cabo fornido, que permaneció cerca. Lo que según la Sala es indicativo de que se sentía todavía amenazada por el Sargento y actuó con la previsible prudencia, una vez fuera de su radio de acción y control. Durante la reunión se encontraba en estado de shock y se apartó un tanto.

Afirmó que le Sargento pidió perdón, que prometió alejarse de ella y que impetró que no lo contara o denunciara. Lo que no contradice lo que declaró en juzgados, aunque se expandió más, contradiciendo así lo sostenido por las defensas en cuanto a que sus versiones fueron réplicas exactas unas de otras.



Dijo que en principio que no quería denunciar porque tenía miedo a que la echaran del Ejército, ya que llevaba poco tiempo, lo que también le llevó después a no pedir la baja porque había unas maniobras pendientes y pensaba que la perjudicaría o pondría fin a su carrera militar y para no dar vueltas a la cabeza. Que Elsa, a la que esa mañana le confesó también lo sucedido, lo que nada tiene que ver con propagar rumores, le dio el teléfono de una amiga suya que era policía en Córdoba, y que hablando Noelia con esta última le recomendó denunciar los hechos el mismo sábado. A lo que también le animó la Sargento Elvira. Y que a ella misma no le ofrecía garantías denunciarlo por la vía militar (es decir, que no tenía mucho interés en los rumores castrenses), dado de que no tenía mucha confianza en que se investigaría de verdad lo sucedido. En lo que coincidía con su compañera Juana, que le confirmaba que a ella no le hicieron caso, cuando se quejó de otras conductas del Sargento.

Dijo que el Sargento no estaba perjudicado, en relación con la bebida, y que el día de la celebración se modificó de viernes a jueves para que asistiese Juana, que había pedido día libre el viernes y se iba a Tenerife. Que ésta le comentó que el Sargento era misógino al principio de tratar con él, pero que luego la trató como una privilegiada y que tenía intenciones no muy recomendables para con ella. Que cuando ese jueves Juana se marchó antes al muelle del Puerto de la Luz y de Las Palmas, la llamó por teléfono y le dijo que tuviese cuidado con el Sargento Vicente y que ella percibió en el aviso una connotación sexual.

Que le pareció oportuno el ofrecimiento que hizo por la tarde el Sargento en público para que se alojaran en su casa. Que condujo Elsa porque no bebía, aunque este punto no quedó claro, ya que la propia Elsa afirmó que condujo la Sargento. Lo que denota que no coordinaron sus declaraciones. Que ella llevaba aquel día un pantalón corto y sirva traer a colación que el Sargento Vicente no recordaba dada en lo relativo a la vestimenta de la soldado Noelia, reputando la Sala que sí que debió conservar en su memoria que llevaba pantalones cortos, dado su estado de atracción por ella o tonteo según él mismo explica.

Relató que otorgó contenido sexual al acto del Sargento de acariciarle el muslo con un cojín sobre sus partes y que el resto estaban todos a lo suyo de buen rollo, por lo que no se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo. Que ese tocamiento la sorprendió y de inmediato se fue a la cocina con un trozo de tarta para alejarse. Es decir, que sí que puso ciertos medios para evitar la escalada de los acontecimientos. Y que empezó a ser presa de presión, estrés, estado como bloqueada sin saber qué hacer por miedo al Sargento Vicente.

Manifestó que el Sargento la siguió a la cocina y le dio un beso en el cuello por detrás, abandonando ella a renglón seguido la cocina. Que entre el beso y el episodio de la cama mediaron unos 30 minutos.

Dijo que a raíz de lo sucedido cogió tirria al Ejército, realizando finalmente las pruebas de ingreso en la Policía Local de Telde. Y a pesar de la nota sardónica al respecto de la Defensa por coger tirria al color verde y cambiarlo por el azul, su actitud es humana. Aunque la Policía Local represente un entorno jerarquizado, bien que no en el grado y mediad que el Ejército de Tierra, nada tenía que ver con aquél en el que se había producido el abuso.

Y que entre los efectos de lo sucedido, como una obsesión desagradable, se encuentra el que desde entonces no pueda comer salchichas. Lo que dice relación a lo que más en profundidad le afectó de entre el conjunto de conductas del Sargento para con ella. Pues el último incidente es el que relata al capitán psicólogo y no los restantes. Y no por afán de mentira, como indica la Defensa, sino por ser este episodio de despertarse con el pene del Sargento sobre sus labios, lo que verdaderamente le ha marcado e impresionado negativamente y le urgía a ser tratada de ello por un especialista que le ayudase a sobrellevarlo. Algo perfectamente natural y comprensible de todo punto.

Que con posterioridad a los hechos ella y la Sargento se convirtieron en pareja de hecho. Y que escuchó de Juana o de otros que el Sargento Vicente había preguntado por su lesbianismo.

De suma relevancia se revela su relato del episodio final. En sus anteriores declaraciones declaró que le despertó la sensación de sentir el pene del Sargento sobre sus labios, o que fue el ruido de una puerta y la citada sensación. Confirmó ante la Sala que ambos elementos coincidieron en el tiempo, que se despertó de sopetón y empujó al Sargento. Que este no perdió el equilibrio a pesar de tener una pierna apoyada en la mesilla y la otra en la cama. Esto extrañó a la Defensa, que consideraba que tuvo que perder el equilibrio, pero la sala discrepa. No tuvo por qué ser un empujón fuerte y el Sargento podía estar bien asentado en su posición, además de poder reaccionar coordinadamente como el atleta que es ante un movimiento imprevisto.

Tampoco entiende la Defensa cómo pudo dormirse después del primer incidente, pero de ello es predicable, lo mismo que respecto a no cerrar la puerta, añadiendo el cansancio por el día continuo de celebración y el tremendo desgaste emocional de los incidentes anteriores.

Y que inmediatamente el Sargento se agazapó junto a la puerta y luego salió rápidamente, desnudo como estaba de medio cuerpo para abajo, y se metió en su cuarto cerrando la puerta.



Estas últimas precisiones en cuanto a los detalles del suceso final deben ser acentuadas particularmente, puesto que en fase sumarial sólo habían sido consideradas como de pasada, de forma muy somera. Corresponde el mérito a la representante de la Fiscalía, que atinadamente estableció que la soldado se despertó precisamente porque el Sargento se encontraba con su pone sobre sus labios cerca de la seis de la mañana, sin que sepamos exactamente cuánto antes había entrado, y en ese instante la Sargento Elvira se levantó y fue al cuarto de baño, cuya puerta corredera chirría de manera notoria, como expresó la Suboficial. Esa conjunción provocó el despertar de la soldado, lo que hasta entonces no se había atestiguado fehacientemente, quedando en una especie de nebulosa la causa de su despertar. Y el Sargento se agazapó junto a la puerta para no ser visto por la Sargento Elvira, dada la proximidad del aseo. Cuando se cercioró de que ella permanecía en el baño, se metió con celeridad en su cuarto, cerrando la puerta, que crepitó, lo que fue oído por la Sargento Elvira, como en fase sumarial, aunque precisando ahora que se encontraba sentada sobre la taza del váter orinando; la cual se encuentra muy cerca de la puerta del Sargento, por lo que se oye perfectamente el chirrío. Se aclaran así fácilmente los claroscuros de la película de lo sucedido. Y se constata el grado de dominio que ejercían sus bajos instintos sobre el Sargento Vicente en aquellos momentos, quien sabedor de las costumbres de su compañera de piso, que solía levantarse sobre las seis de la madrugada, se obcecó hasta el extremo en su empeño sexual sobre la soldado, asumiendo el riesgo cierto de ser descubierto.

En lo que hace a la Sargento Elvira, persona que declaró de forma muy seria y contundente, declaró que en la noche en cuestión observó cuando estaba en la ventana fumando, como la soldado Noelia se dirigía a la cocina y el Sargento la seguía. Algo a lo que no dio importancia en aquel momento, como tampoco a que el Sargento cerrase su puerta sobre las seis de la madrugada, cuando lo oyó desde el baño.

Que se fue a la cama sobra las 3 ó 4. Que a la mañana siguiente Noelia se encontraba en el coche como ida, que no hablaba ni estaba en condiciones. Y que en un principio lo asoció al hecho de haber bebido cerveza. Que en el cuartel estaba muy nerviosa y que casi no podía hablar.

Que una vez la soldado le contó su versión de lo ocurrido no quiso tomar ninguna decisión antes de hablar con el procesado, quien esa mañana no paró de llamarle a ella por teléfono y que ella no quiso responderle, para no darle indicios de lo que sabía. Que pidió a Elsa que asistiese a su conversación con Vicente en la casa y que se dirigió a él diciéndole, ¿qué cojones pasa? ¿Qué había sucedido? y el Sargento se llevaba las manos a la cabeza, estaba muy nervioso y no sabía qué decir. Ni negaba, ni afirmaba, diciendo que yo la habré abrazado, como mucho le habré dado un beso por detrás, es que no puede ser, es que no puede ser. Diciéndole ella entonces que cogiera sus cosas y se fuese de casa.

Que la propuesta para la reunión el día 2 fue del procesado, quien se lo dijo a Noelia por WhatsApp. Que ella pidió que asistiese a un amigo fuerte a quien el Sargento Vicente respetaba. Que el Sargento por sentir vergüenza pidió a Elsa que no presenciase la conversación, durante la cual Noelia estaba con las manos en la barbilla y el Sargento les pedía por favor no contar nada de lo sucedido y que no quería perder la amistad con la Sargento, a lo que Elvira replicó, estaría bueno. Que el Sargento no llegó a decir que no hiciera aquello de lo que le acusaban y que repetía que por favor no dijesen nada. Y que la soldado estaba en estado casi de shock.

Recordaba que en una ocasión le pregunto al procesado: ¿Le vas a entrar a Noelia?

Afirmó que nunca comento ante otros Suboficiales en el cuartel que no deseaba que el procesado fuese de misión y que si quien tal cosa afirma se refiere al día 4 de mayo, ella podía probar que en tal fecha no se encontraba en el cuartel.

Que pensaba que al haber ocurrido todo en su casa no había por qué denunciarlo por lo militar y que eso era cosa de la víctima.

Que en aquella jornada todos estaban algo bebidos, sin llegar a tambalearse y que en el segundo local ella tomó una copa.

En cuanto a los efectos de la terapia a la que se somete la soldado dijo que ni con sus padres habla.

Confirmó que es su actual pareja y que su relación comenzó precisamente después de los hechos, al preocuparse por ella e ir teniendo contacto por tal causa. Lo que dota a las declaraciones de la pareja actual de credibilidad suficiente. No han ocultado la relación, lo cual hubiese sido factible y su la misma se remonta al periodo posterior a los hechos y cuando ambas ya habían prestado declaración en el Juzgado de instrucción y ante la Policía Nacional, sin que se observen discordancias en lo posterior.

La soldado del EAyE Juana dijo que llamó a Noelia por teléfono porque tenía una mala intuición respecto al Sargento. Una sensación de que quería algo con ella misma y que como ella se marchó precisamente por eso, terminaría por hacérselo a Noelia. Ante la insistencia de la Abogad del Estado preguntándola que por qué había calumniado al Sargento, cosa que deja claro la Sala que no hizo la soldado, contestó claramente que temía



tener que pararlo, que no quería. En lo que dio muestras, a pesar quizá de su apariencia de más apocada que la soldado Noelia, de mayor consciencia y aplomo, sabiendo huir de la ocasión, pues precisamente cogió el viernes libre para no tener que estar más tiempo con el Sargento. No lo decimos como reproche a la denunciante, que además creería que no debía tener excesivo temor ante el Sargento, sino como constatación de lo claro que tuvo las cosas, con toda razón, la soldado Juana.

Que el Sargento le decía que deberían tener ambos una conversación a solas en Tenerife, que a veces la sacaba del trabajo, que cambió la fecha de la fiesta por ella y que le decía que si el jueves iba a por todas. Que el Sargento había ido preguntando por la orientación sexual de Noelia. Que el lunes vio a Noelia en estado de shock. Que cuando contó a su mandos cómo se comportaba el Sargento, no la hicieron ni caso. Que acabó no pudiendo soportar ese ambiente del Ejército de Tierra y por eso cambió cuando pudo al del Aire.

En su declaración sumarial obrante a los folios 192 y siguientes había declarado, entre otras cosa que "en la reunión de Las Terrazas la declarante empezó a notar un comportamiento raro del Sgto. Vicente hacia ella ya que cambió la fecha de la reunión porque ella no podía el viernes, le dijo que estaba muy guapa, que porqué se marchaba, que no se fuera esa noche sino al día siguiente y tras irse de Las Terrazas recibió mensajes de WhatsAPP diciéndole si podía verse a solas en Tenerife y cuando la dicente le indicó que podía ir con otros compañeros a Tenerife, el Sargento Vicente le insistió que fuera a solas, si bien quiere indicar que revisando el mensaje de WhatsAPP no observa que ponga la expresión de "si no, no era divertido".

Los pantallazos que aportó la Acusación particular provenientes del teléfono móvil de la soldado Juana son del siguiente tenor: Soldado; Queja de que, De mi gordura? No pero el fisio me dijo que tengo que fortalecer el culo para que me duela menos la cadera y Noelia fue conmigo y ya buas...que risa, Que va me sobran como 3 kg, se me va a las piernas, en cefot me puse como una foca, Ya le digo yo que sí, Espero que se lo pase bien, de verdad; Sargento; Jaja ya hablaremos, Para mi estas bien, A mi no me parece.

En otro pantallazo, Sargento: Si voy a Tenerife te tomas algo conmigo. ¿. Tú sola? Raras no pregunto, solo eso. Mejor sola no? Soldado; Que preguntas más raras me haces a veces señorito, Sola o acompañada eso no importa.

En los otros dos pantallazos entre las soldados Juana Y Noelia aquélla manifiesta su extrañeza por la forma de comportarse del Sargento a su respecto, pasando de la exigencia al excesivo cuidado.

Elsa dijo que conoció a la soldado Noelia ese día en la fiesta. Que era amiga de la Sargento Elvira, que durante la fiesta se bebió, que el procesado estaba bien, perfecto. Que no vio tonteo.

Manifestó que, aunque no bebe, condujo la Sargento. Que Juana se fue antes, cuando estaban en las Terrazas. Que llegarían a la casa sobre las dos y media y que no oyó nada, ni siquiera por la mañana, cuando algunos se fueron al trabajo.

Que recibió un mensaje de Elvira a las 12 de la mañana para que estuviera presente en el salón del piso. Que la Sargento estaba agitada y enfadada, llegando a chillar, no recordando si el Sargento Vicente negaba los hechos; que se echaba las manos a la cabeza.

Que en la posterior reunión en el aparcamiento de Las Terrazas el Sargento la pidió que se apartara. Que recuerda en ella a Valentín y que la reunión duraría una hora.

Después de la reunión Noelia estaba derrumbada, como en trance y que ella le recomendó que denunciara los hechos, hablándole de su amiga policía en Córdoba y dándole el teléfono. Que Noelia le contó lo sucedido justo antes de que empezase la reunión en Las Terrazas y que estaba asustada. Que no sabían cuál sería la reacción del procesado.

Y que, aunque durmió en la misma cama que la Sargento Elvira no oyó su despertador.

El soldado Isaac dijo que él bebió, que se encontraba alegre pero conservando sus facultades y de hecho recordaba y recuerda los mensajes; pero que no sabía lo que bebieron los otros. Que no vio tonteo. Que se echó a dormir en el sillón del salón después de las 4:30. Que le sorprendió el mensaje que le enseñó la soldado Noelia aunque sin darle mayor importancia. Que durmió de uh tirón y no escuchó nada. Que estaba claro que la soldado Noelia no iba a ir con el Sargento, que no hacía falta ni decirlo, que sabía que era lesbiana.

Que cree que el grupo de WhatsApp lo creó el Sargento, aunque no lo puede asegurar y que le sonaba que se cambió el día de la celebración. Que no vio que el Sargento se sobrepasase y que Noelia le dijo que no iba a ir a la habitación del Sargento. Que Noelia le dijo que el Sargento le insistió mucho y que terminó yendo. Esto último es muestra de que sus declaraciones no están coordinadas. De todos modos, nadie le preguntó si esta última frase implicaba ir voluntaria o forzadamente. La Sala le adjudica este último significado, ya que no le cabe duda de que, si la soldado Noelia le dijo algo así, ése y no otro sería su sentido. Sostener lo contrario, que le dijo después de los hechos que acudió de forma voluntaria no resulta lógico, ni creíble. Su verdadero sentido



está en entender que la soldado se refería a que terminó por salir de la habitación, que es fue su única acción voluntaria durante los sucesos y no a entrar en la otra.

Que en la reunión en Las Terrazas vio a Noelia seria y apagada.

Que le despertó alguna de las otras dos, que no oyó ruidos y al dormir no se entera de nada. Que el sofá estaría a dos o tres metros de la habitación de la soldado.

El capitán Juan Carlos declaró que en 2021 el Sargento estuvo en su Compañía y que le dijo que no estaría disponible para misiones a causa de la pendencia del juicio.

El Sargento Emiliano de la promoción del procesado, dice que cuando éste fue trasladado a Tenerife estaba afectado y le contó algo, aunque no los hechos concretos, que lo hizo un poco sin entrar en detalles y que decía que era una situación de malentendido a la que en principio no dio importancia. Que eran amigos en la Academia y que el procesado ha llegado a estar derrumbado.

A criterio de la Sala tales expresiones con un compañero de promoción, incluso amigo, no son las más normales en una persona inocente. Y desde luego no es asumible que el procesado realmente no diera importancia al asunto o lo considerase malentendido, dada la manera en que se dirigió a él desde el primer instante la Sargento Elvira .

El Sargento, hoy teniente Noelia relató la conversación con varios Sargentos en un desayuno en la Base, en que Elvira habría deseado que se celebrase el juicio para impedir al procesado salir de misión en 2021. No precisa quienes eran esos otros presentes y no puede darse por probado que en efecto la Sargento se expresara así. Lo que por otra parte tampoco tendría nada de extraordinario, visto de lo que se acusaba al Sargento Vicente.

De relevancia para estructurar la expresión de la convicción de la Sala se revelan las declaraciones e informe de los tres especialistas del ramo sanitario que depusieron en la vista y cuyos informes escritos constaban en sumario o aportados por la Acusación particular en su escrito de conclusiones provisionales.

Que resultan coincidentes en atestiguar la coherencia de lo manifestado y de la estructura anímico-psicológica de la soldado Noelia, en el sentido de recalcar su compatibilidad con la realidad objetiva de lo que afirma ocurrió. Y en que la víctima no presenta trastornos de la personalidad ni alteración ninguna en su psijé.

Y en que después de los hechos no presenta enfermedad mental genuina, aunque ha padecido una sintomatología ansiosa y depresiva.

El primero en emitirse fue el del capitán psicólogo Modesto, que aunque no está fechado, llamativo despiste sin duda, es el más próximo en el tiempo a los acontecimientos del marras, pero que debe datarse con anterioridad próxima al 4 de agosto de 2021.

De hecho el capitán depuso, como correctamente indicó el letrado de la acusación particular, como testigo-perito - art. 370 LEC -. Si bien fue propuesto en única calidad de perito, en la vista expuso que fue él mismo quien atendió personalmente a la víctima en atención psicológica primaria los días 22 y 29 de octubre y 6 de noviembre de 2020, es decir en la época de los hechos, según oficio al folio 221. Tal dato no constaba claramente en su informe. Sea como fuere, las partes no objetaron al respecto.

Ha de admitirse su competencia y cualificación profesional para emitir el informe en cuestión y para tratar a víctimas de acoso sexual. Sus estudios universitarios así lo acreditan, junto a su ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, con la consiguiente preparación que recibió en la Academia de la misma en el madrileño barrio de Carabanchel, además de contar con un máster. Siendo el único psicólogo diplomado en la Base General Alemán Ramírez, por lo que sólo a él correspondía prestar la atención requerida.

Manifestó que en efecto en el Botiquín de la unidad o en los servicios sanitarios no se conserva registro de la atención psicológica a víctimas - quizá también en general a toda persona atendida - por respeto al derecho a la intimidad. Y que tampoco aportó durante la instrucción, ni se acompañó de él para la vista oral, de los resultados del cuestionario Listado de Síntomas Breve (LSB-50). L. de Rivera y M. R. Abuín (2012), que había aplicado a la soldado.

Declaró que la víctima se presentó acompañada y afectada anímicamente y que se le sometió a diversas pruebas. Que se le asistió en tres sesiones, a lo que deben añadirse otros encuentros sin vínculo terapéutico, que tenían lugar cuando se encontraban casualmente en el pasillo y conversaban sobre su estado actual.

La soldado daba muestras de sentimientos de culpa, taquicardia, temblores, revivía el suceso, refería falta de sueño, miedo a la figura del mando militar y falta de apetito sexual. Este último aspecto atrajo el comentario sorprendido de la Defensa, quien no se explicaba cómo una persona sin pareja podía verse aquejada por dicha falta. A lo que contesta la Sala que una cosa es la forma en que se satisfaga el apetito sexual y otra su efectiva



concurrencia en cada individuo, que como máxima de experiencia generalizada que es, sabemos que no se ve vedada por la circunstancia de desemparejamiento actual.

Asumió que resulta coherente que lo que más le afectó y perturbó fuese el inopinado despertar con el pene sobre sus labios. Y que el enfrentamiento legal puede aumentar el dolor moral y revivirlo.

Constató una mejoría en el proceso de la víctima, que llevó a que pudiera realizar con éxito las pruebas psicológicas, resultado apta para renovar su compromiso con las Fuerzas Armadas. Que no recomendó que le retiraran las armas, entre otras cosas porque sabía que estaba vigilada.

A pesar de lo cual la sintomatología ansioso-depresiva no remitió del todo, aunque no llegó a convertirse en trastorno y que ella misma solicitó una evaluación externa. Que dada la mejoría no vio necesario remitirla al psiquiatra ni reabrir el proceso de atención.

Recalcó que la sodado es dura dando muestras de fortaleza y aplomo. Que se encontraba mal, pero lúcida, coherente, dando muestras de veracidad.

Que no habló del caso con los testigos, únicamente con la Sargento Elvira y el soldado Isaac sobre la proximidad del juicio, cuando éste se iba a celebrar en Tenerife.

A preguntas de la Defensa de si cohonestó la versión de la soldado con el relato de los testigos, dijo que no. E hizo bien según la Sala, aunque le extrañe a la parte. La misión de los facultativos sanitarios no es la de averiguar la verdad, lo que recae exclusivamente en el departamento competencial de los órganos judiciales, investidos de la correspondiente potestad pública. El psicólogo atiende y vela por la salud anímica de las personas y valora en la medida de lo dable su credibilidad subjetiva. Excederse en sus atribuciones podría conllevar una toma de posición incompatible con su elevadísima misión.

En su informe escrito había recogido que se atendió a la paciente proporcionándole técnicas de afrontamiento, de relajación y con asesoramiento respecto a la solución de problemas y gestión emocional durante el proceso disciplinario/penal.

Destaca que en la última sesión - la de 6 de noviembre de 2020 - se observa que los síntomas de tipo ansioso y los más incapacitantes, han ido remitiendo, y la paciente continua su vida personal y laboral con buenas expectativas respecto a la superación del hecho.

En cuanto a la exploración psicopatológica: Buen ajuste a la realidad, con un adecuado control y percepción de sí misma. Cognitivamente normal, no se aprecian alteraciones en el curso o contenido del pensamiento; sin alteraciones mnésicas. Lúcida y orientada correctamente en tiempo, espacio y persona.

Hace constar la Sala que el Sargento Vicente no acudió a solicitar ayuda del servicio de psicología, lo que habría sido acorde con su pretendido status de persona inocente.

La Teniente Coronel Psiquiatra, en su escueto informe, ratificado en la vista como el del psicólogo, reconoció a la soldado Noelia en el Hospital Gómez Ulla el 28 de octubre de 2021, reiteró que el servicio de psicología le aplicó dos pruebas, el LSB50 y el Inventario Crítico. Que no los aportaba porque los custodiaba dicho servicio. Que la sintomatología de la soldado era compatible con los hechos que relataba y que no presentaba un cuadro de trastorno propiamente dicho. Que refería cuchicheos en la unidad y que no refería la palabra abuso sexual, no presentando un perfil extraño que denotase tendencia a mentir.

Consideró que no estuvo en tratamiento y que los tests aplicados no lo son de veracidad, sino de sintomatología a través de las escalas del LSB. Y que la estudiada se encontraba en los márgenes de validez habituales, sin exagerar ni restar importancia a las cosas. Díjo que no podía precisar si esa sintomatología podría tener una etiología distinta a la del abuso sexual, ya que desconocía otros factores, encajando en todo caso con lo expuesto por la soldado. Indicó que no sabía si la soldado necesitaría tratamiento en la actualidad o si sería capaz de llevar una vida normalizada, no pudiendo contestarlo.

Aseveró que el recuerdo de la soldado era propio y no externo.

En su informe escrito que ya constaba en la causa había establecido que se habían realizado una entrevista clínica, pruebas psicodiagnósticos y analítica toxicológica en orina, no objetivándose alteraciones o rasgos anómalos de personalidad, presentando sintomatología ansioso-depresiva en relación a problema laboral/judicial, aportando como resultado su pericia que presenta sintomatología de características de ansiedad y depresión, pero sin la suficiente entidad para configurar un trastorno psiquiátrico genuino en el momento actual.

El psicólogo propuesto por la Acusación particular, D. Sabino , uno de los dos que firmaban el informe aportado en su escrito, no fue tachado por las defensas, aunque la del procesado sí que dejó constancia de que partía de su parcialidad e interés en sostener la versión de la soldado, dado que era su cliente.



D. Sabino es psicólogo colegiado de los colegios de Tenerife y Madrid, es miembro de diversas sociedades profesionales y entre otras titulaciones destaca la de perito judicial experto en psicología del testimonio por la UNED, especialista en análisis del acosos laboral y sexual en las organizaciones por la UNED, siendo profesor del área de métodos de investigación y diagnóstico en Educación de la Universidad de La Laguna desde 1988, por la que es doctor en Ciencias de la Educación y Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Psicología).

Es perito psicólogo forense de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno autonómico de Canarias, a través de Godoy Consultores S.L. y del Colegio de Psicólogos de Tenerife.

La titulación de la otra psicóloga aparece en el informe aportado.

Contestando a la posibilidad de recordar con tanto detalle lo sucedido después de haber pasado bastante tiempo, indicó que incluso el recuerdo puede ser más fidedigno por la presencia de trauma psicológico, pues queda como grabado en la mente. Y que la soldado Noelia presenta gran capacidad de afrontamiento, resiliencia y entereza. Que junto a la mitigación por el paso del tiempo, a partir de los seis meses desde los acontecimientos, aparecen secuelas permanentes, que van más allá de la huella inicial. Y que ciertamente disminuye el impacto con el transcurso del tiempo, aunque no desaparece y se manifiesta en un malestar en la calidad de vida, que es en lo que más afecta.

Los datos se recopilaron en Tenerife durante dos sesiones diferentes de dos horas en sendos días. El análisis de los resultados les llevó un mes y lo hicieron ambos peritos por separados, finalizando con una triangulación. Objetó la Defensa que esto no concordaba con lo recogido en el informe dado que en el informe se consigna que las evaluaciones se efectuaron el 22 y 23 de septiembre de 2023, es decir, pocos días antes de la vista oral ya prefijada, y de que el informe está firmado electrónicamente a 24 de septiembre de 2023, La objeción se sostiene, suponiendo el perito la existencia de error, que en todo caso no nos resulta constatable.

Al informe se adjuntan los resultados del Perfil PAI (Inventario de evaluación de la personalidad 2011), y del Perfil LSB-50.

Explicó que uno de los tests se dirige a constatar rasgos anómalos de personalidad y que detecta cualquier trastorno de la misma. Que no va orientado a esclarecer la veracidad y que en la sintomatología hay una escala de validez, según la cual la soldado Noelia no exagera lo sucedido.

Que el LSB-50 no tiene valor exhaustivo, sirviendo para el despistaje (sic), descarte o exclusión, ya que sólo tiene 50 reactivos o items, como al parecer lo designan abusando del recurso al inglés.

En cambio en el Inventario de personalidad se cuenta con 400 reactivos, y se estudia la credibilidad o elemento jurídico y la verosimilitud o huella de memoria, que sería el elemento psicológico. Para llegar a conclusiones hacen falta ambas pruebas, una sola no es suficiente.

Se remitió al dictamen del informe en la página 38 para hablar de la relación causal entre los hechos y los síntomas de la soldado.

Expuso que a pesar de la resiliencia de la sodado, sí que era preciso que siguiese un tratamiento, aunque aquélla en combinación con el paso del tiempo hacían disminuir los daños.

Informó de que los síntomas, que en realidad son secuelas, serían malestar, el impacto y empeoramiento por el paso del tiempo y que aunque llevara una vida normal por su resiliencia se daba un grado de afectación en el desenvolvimiento cotidiano de su vida.

Coincidió con el psicólogo militar en apreciar la presencia de una sintomatología ansioso-depresiva, con síntomas como la inquietud, falta de sueño, hipersensibilidad, ansiedad y depresión, que no obstante no configuran un trastorno. Recordó que los tests no eran específicos para las víctimas de abusos sexuales y que el objeto de su pericia era la verosimilitud de lo alegado por la soldado, habiéndose examinado su sugestionabilidad a través de lo que designó como protocolo de reality monitoring.

Mostró una fe inquebrantable en sus datos, llegando a afirmar que había demostrado la credibilidad de la soldado y que la fiabilidad de las pruebas realizadas era más afta que la de una radiografía. En el propio informe escrito consta un análisis de la concordancia observada en que se aplica una ecuación para el coeficiente kappa de Cohen k= Pr (a) - Pr (e)/ 1 Pr (e).

Tal confianza se le antoja excesiva a la Sala. La credibilidad de las personas no es demostrable, limitándose como hemos señalado, los peritos a detectar rasgos que la cuestionen o apoyen, incumbiendo finalmente a este Tribunal llegar a un determinado convencimiento. Que se le otorga a la soldado Noelia, a la vista así mismo de su declaración y la forma de la misma, que nos ofrece garantías de fiabilidad. Las ciencias del espíritu humano y en particular la Psicología no han alcanzado el grado de perfección que les permita intuir esencias o predecir atinadamente el comportamiento humano, ni adquirir certeza en cuanto a las razones y motivos últimos que



mueven la voluntad individual. Valga lo mismo para señalar que apreciamos más fiabilidad en una radiografía que en las ecuaciones psicológicas. Y que esta opinión es generalizada».

Tan enjundiosas consideraciones obtienen congruente y cabal correlación tanto con el precedente "factum" como con los derivados Fundamentos Jurídicos sobre tipificación, con particular énfasis en la credibilidad de las manifestaciones de la víctima.

No es posible inferir conculcación alguna de la norma fundamental, a la vista de la cumplida y esforzada motivación de que hace gala el órgano judicial "a quo".

El motivo merece fracasar.

TERCERO.-Se alega, en segundo término, vulneración del derecho a la presunción de inocencia y también del principio "in dubio pro reo", a través del cauce procesal ofrecido por los mismos preceptos consignados en el ordinal precedente.

Sobre la presunción de inocencia, esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 32/2019-, 26 de febrero de 2020 casación 32/2019-, 3 de marzo de 2020 - casación 73/2019-, 6 de marzo de 2020 - casación 63/2019-, 24 de septiembre de 2020 - casación 83/2019-, 1 de octubre de 2020 - casación 3/2020-, 21 de abril de 2021 casación 66/2020-, 4 de mayo de 2021 - casación 3/2021-, 18 de mayo de 2021 - casación 73/2020-, 1 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 3 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 10 de junio de 2021 - casación 63/2020-, 14 de julio de 2021 - casación 6/2021-, 26 de octubre de 2021 - casación 31/2021-, 17 de noviembre de 2021 - casación 36/2021-, 25 de noviembre de 2021 - casación 30/2021-, 12 de enero de 2022 - casación 43/2021-, 10 de febrero de 2022 - casación 28/2021 y 46/2021-, 16 de febrero de 2022 - casación 60/2021-, 30 de marzo de 2022 - casación 63/2021-, y 4 de mayo de 2022 - casación 1/2022-, 9 de junio de 2022 - casación 73/2021 y 13/2022-, 6 de julio de 2022 - casación 3/2022-, 14 de septiembre de 2022 - casación 13/2022-, 5 de octubre de 2022 - casación 23/2022-, 19 de octubre de 2022 - casación 26/2022-, 17 de noviembre de 2022 - casación 33/2022-, 23 de noviembre de 2022 - casación 30/2022-, 21 de diciembre de 2022 - casación 31/2022-, 25 de enero de 2023 - casación 48/2022-, 9 de febrero de 2023 - casación 43/2022, 22 de febrero de 2023 - casación 46/2022-, 12 de abril de 2023 - casación 53/2022-, 14 de junio de 2023 - casación 73/2022-, 14 de junio de 2023 - casación 3/2023-, 5 de julio de 2023 - casación 13/23-, 11 de octubre de 2023 - casación 5/2023-, 12 de diciembre de 2023 - casación 30/2023 y 9 de octubre de 2024- casación 23/2024) tiene proclamado hasta la saciedad que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación:

a)La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatorio. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: «Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...».

b)Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

y **c**)En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas STS-S 5ª de 9-4-13).

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

Ahora bien, tal como se dijo en nuestra sentencia de 9 de febrero de 2004, y en la de 16 de diciembre de 2010, este Tribunal ha proclamado hasta la saciedad que «por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el tribunal a quo. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado



de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada», y no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por el tribunal de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles.

A la luz de cuanto hemos expresado y reproducido en el apartado anterior de la presente resolución, y en coherencia con la doctrina legal que recogemos, palmario resulta que la presunción de inocencia ha resultado enervada, pues, como hemos sostenido reiteradamente (Sentencias, por todas, 24/2020, de 3 de marzo, 93/2021, de 26 de octubre, 2/2022, de 12 de enero, 63/2023, de 5 de julio, y 37/2024, de 9 de octubre), solo cabe afirmar hubiese sido vulnerada cuando exista un vacío probatorio por falta de elementos de juicio suficientes o estos carecieran de validez o legitimidad, lo que a todas luces no sería el caso.

En definitiva, el Tribunal Militar Territorial Quinto ha procedido correctamente, con arreglo a los límites determinados por los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 322 del la Ley Procesal Militar, basándose en las contradicciones en que incurrió el acusado y en la coherencia y firmeza ofrecida por la víctima, cuyo testimonio resultó apuntalado o completado por otros tangenciales o periféricos.

Y en lo atinente a la evanescente invocación del principio "in dubio pro reo"ha de reiterarse lo que señalábamos en nuestras Sentencias de 17 de julio de 2019 (casación 8/2919), de 16 de febrero de 2021 (casación 25/2020), de 12 de enero de 2022 (casación 43/2021), de 23 de noviembre de 2022 (casación 30/2022) y 14 de junio de 2023 (casación 3/2023), en las que se significaba:

«El principio "in dubio pro reo"interpretado en clave constitucional, presenta un carácter eminentemente procesal y utilizable tan solo en el campo de la apreciación y crítica de la prueba para llegar a una convicción o certeza, postulando que los casos dudosos deben resolverse en favor del acusado.

Así pues, conviene recordar, en primer lugar, que a pesar de la íntima relación que guardan el derecho a la presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", puesta de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional desde las SSTC 31/81 y 13/82, que aunque uno y otro sean manifestación de un genérico "favor rei", existe una diferencia sustancial entre ambos, de modo que su alcance no puede ser confundido.

En lo que aquí interesa, el principio "in dubio pro reo", sólo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera, la aplicación del referido principio se excluye cuando "el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas". Y en segundo lugar, la supuesta vulneración de ese principio solo puede invocarse en casación en su vertiente normativa, esto es, cuando el propio Tribunal admite en la resolución, expresa o implícitamente, la existencia de dudas sobre la participación de un acusado o sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción y no resuelve dicha duda en favor del reo, pero no en aquellos supuestos en que la parte recurrente considera que el Tribunal debió dudar porque, conforme a su propio y particular criterio, había motivos para ello».

El motivo ha de naufragar.

CUARTO.-El siguiente motivo, invocado a través de igual vía procesal que los dos anteriores, se centra en la no valoración de una posible influencia del alcohol en la conducta del ahora recurrente.

Sobre la posible apreciación de la atenuante contemplada en el artículo 21.1º del Código Penal en relación con el artículo 20.2ª del mismo cuerpo legal (circunstancia modificativa que atemperaría la responsabilidad cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximirla), no está de más recordar, en línea con doctrina legal decantada por la Sala Segunda de este Tribunal, que el hecho de haber bebido, incluso bastante, sin mayores especificaciones y matices, no permite aplicar una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en ninguna de sus variadas manifestaciones (Sentencia 307/2019, de 12 de junio), pues su marco jurídico, por más flexibilidad que quiera atribuirse a la aplicación, no puede desconectarse de una exigencia clave, a saber, su significación causal, su perturbadora influencia en la voluntad del acusado (misma Sentencia, con cita de las de 5 de mayo de 1998 y 27 de septiembre de 1999).

En definitiva, la mera ingesta de bebidas alcohólicas no permite inferir automáticamente una merma atendible de las facultades del acusado en el momento de los hechos y es el caso que no existe elemento de juicio alguno en las actuaciones y en el momento cumbre de la vista oral que pudiera avalarlo.

El motivo no puede prosperar.



QUINTO.-Igual suerte merece el siguiente motivo, planteado al amparo del artículo 849.1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 181 del Código Penal y del artículo 178.3° del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/2022.

Como bien expone la acusación pública, con adhesión de la acusación particular, el recurrente subordina este motivo al que plantea en primer lugar (no probanza de los hechos), que hemos rechazado. La consecuencia inevitable es su fiasco.

SEXTO.-El quinto motivo, es invocado por infracción de ley, con arreglo al artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 147.2 del Código Penal común (delito de lesiones). El Ministerio Fiscal recaba una estimación parcial, basándose, en lo sustancial, en iguales razones.

Sobre las lesiones psíquicas vinculadas a la agresión sexual, conviene reproducir el pasaje del "factum" a ellas dedicado:

«A consecuencia de estos hechos la víctima requirió asistencia psicológica en la Unidad acudiendo a varias sesiones en octubre y noviembre de 2020 con el capitán psicólogo de la Base. Quien dictaminó que la soldado Noelia presentaba una sintomatología ansiosa y depresiva, aunque sin llegar a desarrollar un trastorno tipificado. Diagnóstico confirmado en el reconocimiento que se le realizó en el Departamento de Psiquiatría y Salud Mental del Hospital Central "Gómez Ulla", el 28 de octubre de 2021 según informa la Teniente Coronel especialista en Psiquiatría que lo llevó a cabo, destacando que la soldado presentaba sintomatología depresivoansíosa en relación a problema laboral/judicial, concluyendo que presentaba sintomatología de características de ansiedad y depresión, pero sin la suficiente entidad para configurar un trastorno psiquiátrico genuino en el momento de su estudio».

El Ministerio Fiscal sostiene, al igual que en la instancia, que, partiendo del relato fáctico, no es posible la condena por el delito de lesiones psíquicas contemplado en el artículo 147.2º del Código Penal común, habida cuenta de que se refiere a una sintomatología propia del abuso sufrido, que no excede de lo que pudiera ser un resultado típico del mismo.

En su Sentencia 537/2020, de 22 de octubre, con cita, entre otras, de la 794/2015, de 3 de diciembre, sostiene la Sala Segunda de este Tribunal que la sustantividad de las lesiones o su absorción en casos como el que nos ocupa depende de la naturaleza de las mismas como algo inevitable o consecuencia normal del acto o como independientes y con sustantividad propia, siendo por ello su apreciación muy circunstancial, operando caso a caso en función de las concretas lesiones producidas y su modo de causación, sin que pueda entenderse absorbida la lesión si se superan los límites mínimos necesarios. Y abunda en esa línea la Sala Segunda en Sentencia 522/2024, de 3 de junio, en cuyo Fundamento de Derecho Décimo, con invocación de sus Sentencias 245/2016 y 99/2022, se significa que para que las lesiones psíquicas tengan autonomía y den lugar a su punición independiente se precisa una especial relevancia o gravedad, esto es, que excedan del daño ordinario del delito cometido, o que la finalidad del autor haya ido dirigida específicamente a perturbar o dañar el psiguismo de la víctima.

Que duda cabe de la complejidad de la cuestión a dilucidar, pero lo cierto es que la ofendida, según expresa la Sentencia que revisamos, ha requerido asistencia psicológica durante un apreciable lapso temporal, lo que permite inferir una relevancia suficiente de los menoscabos psíquicos producidos, tal como exige la doctrina legal, esto es, se advierte, en otras palabras, una apreciable enjundia o sustantividad que avala un tratamiento diferenciado y, por ende, una punición singularizada o específica de las lesiones psiquicas, tal como efectuó el órgano judicial "a quo".

Este quinto motivo tampoco puede prosperar.

SÉPTIMO.-Finalmente, el último motivo a abordar denuncia infracción de ley, de conformidad con el artículo 849.1° de la norma rituaria penal ordinaria, por indebida aplicación de los artículos 66.1.6° y 72 del Código Penal común y 19 del Código Penal Militar.

La resolución del órgano judicial "a quo" dedica su Fundamento de Derecho Octavo a justificar cumplidamente la extensión de las penas que se imponen, con una motivación clara, congruente y acertada, que damos por reproducida. En concreto, se razona adecuadamente la aplicación de la regla concursal prevista en el artículo 77.2 del Código Penal común (mitad superior de la pena más grave), de tal suerte que si se aglutinaran las penas correspondientes a los delitos a considerar (47 del Código Penal Militar y 181 y 147.2 del Código Penal común) se estaría ante un montante superior a la pena impuesta, sin que, en consecuencia, pueda accederse a la solicitud de una imposición de penas en modo individual y en su grado mínimo.

El postrer motivo merece fracasar.



OCTAVO.-Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1°.- Desestimamos el recurso de casación 101/43/2023 interpuesto por el Sargento del Ejército de Tierra D. Vicente contra la sentencia núm. 3/2024 de 21 de mayo de 2024, dictada por Tribunal Militar Territorial Quinto en el procedimiento sumario núm. 52/02/21.
- 2º.- Confirmar íntegramente dicha Sentencia.
- 3º.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.